



DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y
CONSUMO RELATIVAS A LA EEB.

Referencia: 1996/16859

Rango: RESOLUCIÓN

Disposición-Fecha: 04-07-1996

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 24-07-1996

BOE-Número: 178/1996

Página: 23098

Título: RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE SUPRESION CAUTELAR DE LA ENTRADA DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ANIMALES BOVINOS PROCEDENTES DE FRANCIA, IRLANDA, PORTUGAL Y SUIZA.

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 26 Y 38.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL (REF. 86/10499).

CITA:

DECISION 94/474/CE, DE 27 DE JULIO (REF. 94/81172)

DECISION 96/362/CE, DE 11 DE JUNIO (REF. 96/80835)

DECISION 96/239/CE, DE 27 DE MARZO (REF. 96/80424)

DECISION 96/385/CE, DE 24 DE JUNIO (REF. 96/80937)

TRATADO DE LA UNION EUROPEA, DE 7 DE FEBRERO DE 1992 (REF. 94/00626).

Posterior-Ref: DICTADA EN RELACION, ADOPTANDO MEDIDAS CONTRA LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA: RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1996 (REF. 96/23025).

Indice: ALIMENTACION

CONFEDERACION SUIZA

DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

GANADO VACUNO

IMPORTACIONES

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

REPUBLICA DE IRLANDA

REPUBLICA FRANCESA

REPUBLICA PORTUGUESA

SANIDAD

SANIDAD VETERINARIA

Texto: La Organización Mundial de la Salud celebró en Ginebra, durante los días 2 y 3 de abril de 1996, una reunión internacional de expertos para revisar los problemas de salud pública derivados de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE), y la aparición de una nueva variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob (V-CJ). Entre las recomendaciones de la reunión, publicadas en el «Weekly Epidemiological Record» número 15, se incluye en su tercer punto que «los países no deben permitir que los tejidos con probabilidad de contener el agente de la BSE entren en alguna cadena alimentaria humana o animal».

Considerando que, en tanto no se adopten medidas armonizadas en toda la Unión Europea, que ya han sido solicitadas, se estima necesario e imprescindible adoptar las medidas iniciales que den cumplimiento a dicha recomendación, para lo que es preciso determinar los productos y procedencias geográficas afectadas;

Considerando que otros Estados de la Unión Europea han adoptado medidas unilaterales en línea con la recomendación anteriormente mencionada y que dichas medidas no son coincidentes;

Considerando que las medidas deberían afectar a los productos citados por los diversos informes científicos, concretamente a los mencionados en el artículo 3.1.b y c de la Decisión de la Comisión 94/474/CE, de 27 de julio de 1994, independientemente de la edad del animal en el momento del sacrificio, y los mencionados en el punto 6 del anexo de la Decisión de la Comisión 96/362/CE, de 11 de junio de 1996;

Considerando que las medidas deben referirse a países donde exista BSE, es decir, donde hayan aparecido casos nativos de vacunos con BSE y que éstos son, de acuerdo con el informe de 29 de marzo de 1996, de la Oficina Internacional de Epizootias: Francia, Irlanda, Portugal, Reino Unido y Suiza;

Considerando que las medidas referidas ya están vigentes para el Reino Unido, en función de la Decisión de la Comisión 96/239/CE, de 27 de marzo de 1996, modificada por la Decisión de la Comisión 96/362/CE, de 11 de junio de 1996 y la Decisión de la Comisión 96/385/CE, de 24 de junio de 1996;

De acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en tanto no se adopten las medidas oportunas de protección de la salud y de los consumidores a nivel comunitario, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado,

En su virtud, esta Dirección General de Salud Pública ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Suspender cautelarmente la introducción en el territorio nacional de los siguientes tejidos, órganos y productos que contengan unos u otros, procedentes de animales bovinos de Francia, Irlanda, Portugal y Suiza: Sesos, médulas espinales, ojos, timos, amígdalas, bazos e intestinos.

Segundo.-En el caso de animales bovinos vivos procedentes de Francia, Irlanda, Portugal y Suiza, que se sacrifiquen en España, los tejidos, órganos y productos citados en el punto anterior deberán ser destruidos, evitando su entrada en la cadena alimentaria humana o animal y sin que puedan entrar en contacto con las carnes destinadas a consumo humano.

Tercero.-Dar traslado de esta medida, adoptada con carácter preventivo, a los servicios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, así como a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

Madrid, 4 de julio de 1996.-El Director general, Juan José Francisco Polledo.

Referencia: 1996/23025

Rango: RESOLUCIÓN

Disposición-Fecha: 09-10-1996

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 19-10-1996

BOE-Número: 253/1996

Página: 31364

Título: RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 1996, DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE A LAS ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES DE ALGUNOS RUMIANTES.

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD CON:

ARTS. 36, 129 Y 129.A.3 DEL TRATADO DE LA UNION EUROPEA, DE 7 DE FEBRERO DE 1992 (REF. 94/00626), Y

ARTS. 26 Y 38.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL (REF. 86/10499).

EN RELACION CON LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 1996 (REF. 96/16859).

Indice: ALIMENTACION

CONFEDERACION SUIZA

GANADO CAPRINO

GANADO OVINO

IMPORTACIONES

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

REPUBLICA DE IRLANDA

REPUBLICA FRANCESA

REPUBLICA PORTUGUESA

SANIDAD

SANIDAD VETERINARIA

Texto: La Organización Mundial de la Salud celebró en Ginebra, durante los días 2 y 3 de abril de 1996, una reunión internacional de expertos para revisar los problemas de salud pública derivados de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), y la aparición de una nueva variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob. Entre las recomendaciones de la reunión, publicadas en el «Weekly Epidemiological Record» número 15, se incluye, en su tercer punto, que «los países no deben permitir que los tejidos con probabilidad de contener el agente de la BSE entren en alguna cadena alimentaria humana o animal».

Considerando que para su cumplimiento se dictó la Resolución de 4 de julio de 1996, de la Dirección General de Salud Pública, de supresión cautelar de la entrada de determinados productos de animales bovinos procedentes de Francia, Irlanda, Portugal y Suiza, a la espera de las decisiones de la Comisión Europea;

Considerando que, posteriormente, el Comité Científico Veterinario de la Comisión Europea ha estudiado esta cuestión y ha propuesto, según nuevos estudios sobre transmisión de la EEB a ovinos y caprinos, incluir entre los materiales específicos de riesgo determinadas vísceras y tejidos de ovinos y caprinos, los cuales, según la situación epidemiológica de cada país, deberían retirarse de la cadena alimentaria humana y animal;

Considerando que frente a este nuevo riesgo, derivado del posible consumo por parte de ovinos y caprinos de harinas contaminadas con el agente de la EEB, Francia y Reino Unido han adoptado medidas unilaterales que no son coincidentes entre sí, ni con el informe del Comité Científico Veterinario de la Comisión Europea;

Considerando que la Comisión ha celebrado dos Comités Veterinarios Permanentes durante septiembre, donde esta cuestión, que estaba en el orden del día, no fue abordada por decisión de la Comisión y por tanto que, a la espera de las oportunas decisiones comunitarias, la situación creada hace necesaria la adopción de medidas urgentes;

Considerando que los animales y sus productos, afectados por estas medidas deberían ser los procedentes de los países con EEB autóctona, según la Oficina Internacional de Epizootias; y que, por otra parte, a la hora de definir los tejidos de riesgo, habida cuenta de las discrepancias entre los distintos informes y organismos científicos, será preciso fijar unos amplios márgenes de seguridad que garanticen la inocuidad de los productos a disposición del consumidor;

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129 A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en tanto no se adopten las medidas oportunas de protección de la salud y de los consumidores a nivel comunitario, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado,

En su virtud, esta Dirección General de Salud Pública ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de sesos de animales ovinos y caprinos de cualquier edad originarios y/o procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, así como de cualquier producto elaborado con dicha materia.

Segundo.-Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de la médula espinal, ojos, timos, amígdalas, bazos e intestinos de animales ovinos y caprinos mayores de seis meses originarios y/o procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, así como de cualquier producto elaborado con dichos tejidos y/u órganos.

Tercero.-En el caso de animales ovinos y caprinos vivos procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, que se sacrifiquen en España, los tejidos u órganos prohibidos en los puntos anteriores deberán ser destruidos, evitando su entrada en la cadena alimentaria humana o animal y sin que puedan entrar en contacto con las carnes destinadas a consumo humano.

Cuarto.-Dar traslado de esta medida, adoptada con carácter preventivo, a los servicios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, así como a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

Madrid, 9 de octubre de 1996.-El Director general, Juan José Francisco Polledo.

Referencia: 1998/22302

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 24-09-1998

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 25-09-1998

BOE-Número: 230/1998

Página: 32066

Título: ORDEN de 24 de septiembre de 1998 por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de productos bovinos procedentes de Portugal.

Vigencia: 15-05-1999

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD con:

Arts. 36,129 y 129 A.3 del Tratado Constitutivo de la CEE (Ref. 1986/00001), y

Arts. 26 y 38.2 de la LEY 14/1986, de 25 de abril (Ref. 1986/10499).

Posterior-Ref: SE DEROGA, por ORDEN de 10 de mayo de 1999 (Ref.1999/10906).

Notas: Entrada en vigor el 25 de septiembre de 1998.

Indice: CARNES

GANADO VACUNO

IMPORTACIONES

REPUBLICA PORTUGUESA

SANIDAD

Texto: La situación creada en Portugal, donde se ha producido un importante incremento de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, señal de que ha adoptado medidas que no aportan suficientes garantías sanitarias, según la Comisión Europea, y las medidas anunciadas por la Comisión Europea respecto a dicho país pueden ocasionar un desvío hacia España de los flujos comerciales de carnes y productos cárnicos de origen bovino.

Teniendo en cuenta que no se conocen bien los mecanismos de transmisión de la enfermedad, se hace necesario tomar precauciones en las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129 A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado.

En consecuencia, en tanto no se adopten medidas armonizadas en toda la Unión Europea, se estima imprescindible proteger la salud pública y de los consumidores, mediante la adopción de las medidas urgentes que se establecen en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.10. a y 16. a de la Constitución, dispone:

Primero.-Se prohíbe cautelarmente la introducción en territorio nacional de tejidos, órganos, carnes y productos cárnicos de bovinos, originarios y/o procedentes de Portugal.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1998.

ROMAY BECCARÍA Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

Referencia: 1999/10906

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 10-05-1999

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 15-05-1999

BOE-Número: 116/1999

Página: 18414

Título: ORDEN de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.

Anterior-Ref: DEROGA ORDEN de 24 de septiembre de 1998 (Ref.:1998/22302).

DE CONFORMIDAD con la DECISIÓN 98/745/CE, de 15 de diciembre (Ref. 1998/82360).

Posterior-Ref: SE COMPLETA, por ORDEN de 22 de julio de 1999 (Ref.1999/16088).

Notas: Entrada en vigor el 15 de mayo de 1999.

Indice: CONFEDERACION SUIZA

GANADO CAPRINO

GANADO OVINO

GANADO VACUNO

IMPORTACIONES

PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

SANIDAD VETERINARIA

UNION EUROPEA

Texto: La Comisión Europea adoptó, el 30 de julio de 1997, la Decisión 97/534/CE, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles. En esta Decisión se preveía la eliminación de determinados órganos de los rumiantes y su destrucción, para evitar su uso en la cadena alimentaria humana o animal y así prevenir la posible transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina, fijándose su entrada en vigor para el día 1 de enero de 1998.

No obstante, el Comité Director Científico (CDC), creado mediante la Decisión de la Comisión 97/404/CE, de 10 de junio, con el fin de asistir a la Comisión en la obtención de los mejores y más fiables dictámenes en el campo de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria, emitió un dictamen sobre el listado de Materiales Específicos de Riesgo (MER) el 9 de diciembre de 1997, ratificado en su reunión de los días 26 y 27 de marzo de 1998, no coincidente con los citados en la Decisión 97/534/CE, retrasándose la aplicabilidad de la misma al día 1 de abril de 1998, mediante la Decisión de la Comisión 97/866/CE, de 16 de diciembre, y mediante la Decisión del Consejo 98/248/CE, de 31 de marzo, hasta el 1 de enero de 1999.

No habiendo sido posible adoptar una nueva Decisión Comunitaria, el Consejo de la Unión Europea ha aprobado la Decisión 98/745/CE, de 15 de diciembre, por la que se modifica la Decisión 97/534/CE, de la Comisión, y aplaza la aplicación de esta última al 31 de diciembre de 1999.

Ante esta situación, se hace preciso adoptar las medidas oportunas para la protección de la salud de los consumidores en todo el Estado, hasta que se produzca la adopción por la Unión Europea de una nueva regulación que unifique las medidas a aplicar a los Materiales Específicos de Riesgos en todo el ámbito comunitario.

Esta disposición, adoptada de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129.A.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se basa en el antes mencionado dictamen del CDC, así como en los datos de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) declarados en el mundo y notificados a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.10. a y 16. a de la Constitución, oídos los sectores afectados y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.-Sin perjuicio de las decisiones adoptadas a nivel comunitario, se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de los siguientes órganos, tejidos y productos que contengan unos u otros, procedentes del Reino Unido, Irlanda, Portugal, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Suiza o Liechtenstein:

Intestinos de animales bovinos, ovinos o caprinos de cualquier edad.

Bazos de ovinos o caprinos de cualquier edad.

Cráneos, incluyendo el encéfalo, ojos y duramadre, las amígdalas, la médula espinal y la columna vertebral, con los ganglios de la raíz dorsal, de los bovinos, ovinos o caprinos de más de doce meses de edad.

Segundo.-Los órganos y tejidos prohibidos en el apartado primero, provenientes de animales, bovinos, ovinos o caprinos vivos procedentes del Reino Unido, Irlanda, Portugal, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Suiza o Liechtenstein que sean sacrificados en España, deberán ser separados de la canal y destruirse, tras su inspección, evitando su entrada en la cadena alimentaria y sin que puedan entrar en contacto con las carnes destinadas al consumo humano.

Tercero.-No obstante lo dispuesto en el apartado segundo, cuando, a juicio de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en los establecimientos de sacrificio se cuente con medios humanos, materiales y sistemas de organización del trabajo, que garanticen que puede separarse el íleon del resto del intestino sin que se produzca contaminación de éste, se podrá separar sólo aquel para su destrucción.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 24 de septiembre de 1998, por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de productos bovinos procedentes de Portugal y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en particular las Resoluciones de la Dirección General de Salud Pública de 4 de julio y 9 de octubre de 1996, por las que se adoptaron medidas de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de algunos rumiantes.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1999.

ROMAY BECCARÍA

Referencia: 1999/16088

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 22-07-1999

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 24-07-1999

BOE-Número: 176/1999

Página: 27659

Título: ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.

Anterior-Ref: COMPLETA la ORDEN de 10 de mayo de 1999 (Ref.:1999/10906).

DE CONFORMIDAD con los arts. 26 y 38.2 de la LEY 14/1986, de 25 de abril (Ref. 1986/10499).

Posterior-Ref: SE CORRIGEN errores, por ORDEN de 30 de septiembre de 1999 (Ref.1999/20008).

Notas: Entrada en vigor el 24 de julio de 1999.

Indice: CONFEDERACION SUIZA

GANADO VACUNO

IMPORTACIONES

PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

SANIDAD VETERINARIA

UNION EUROPEA

Texto: Tras la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 10 de mayo de 1999, por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, algunos Estados miembros afectados por la misma han comunicado las medidas nacionales aplicadas, en cada uno de ellos, para prevenir la aparición de este tipo de patologías.

Considerando que en los países afectados se ha implantado un sistema de identificación y registro de animales bovinos que hace posible rastrear el origen de los mismos y conocer los destinos de los animales, en caso de problemas en sus ascendientes, que permite a las autoridades competentes de origen la posibilidad de certificar la procedencia y salubridad de los animales objeto de intercambios intracomunitarios con destino a España y que, este requisito, no ha sido implantado igualmente para los animales ovinos y caprinos.

Teniendo en cuenta la prohibición de movimiento de animales bovinos vivos, vigente actualmente para Reino Unido, Portugal (excepto la región autónoma de Azores) y Suiza.

Dado que las garantías que puedan aportar el resto de países, sobre la procedencia de los animales, permitirían adoptar, en España, medidas equivalentes a las que ellos aplican en su territorio a los allí sacrificados.

Que además es necesario aplicar medidas equivalentes para las carnes frescas de bovinos procedentes de dichos países, con base a las garantías dadas.

Procede, por todo ello, adoptar medidas complementarias, en estos casos, manteniendo el nivel de protección de la salud de los consumidores.

Esta disposición se adopta de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.10. a y 16. a de la Constitución Española, oídos los sectores afectados y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la Orden de 10 de mayo de 1999, cuando los animales bovinos vivos procedentes de Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, región autónoma de Azores (Portugal) o Liechtenstein, que sean sacrificados en España con más de doce meses de edad, vayan provistos, además de su correcta identificación y documentación, de una certificación oficial de origen en la que se declare que los animales:

- proceden de rebaños en los que no ha habido casos de E.E.B. en los últimos seis años y no han ingresado en los mismos animales de riesgo procedentes de otros rebaños con casos de E.E.B., y

- proceden de madres que han sobrevivido libres de E.E.B., al menos, seis meses después de su nacimiento o que no han desarrollado dicha enfermedad hasta la fecha de la certificación,

no será necesario retirar, tras su sacrificio, la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal.

Segundo.-No será obligatoria la retirada de la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal a las carnes frescas de bovinos, procedentes de Suiza y de los países contemplados en el apartado primero, si van acompañadas de un certificado oficial en el que se declare que o bien proceden de animales menores de doce meses o bien de animales de más de doce meses de rebaños libres de E.E.B.

Tercero.-Queda prohibido el uso de la columna vertebral de los animales bovinos originarios de los países mencionados en el apartado anterior para la obtención de carne recuperada mecánicamente.

Disposición transitoria única.

Para los animales bovinos que, procedentes de los países señalados en el apartado primero, se encuentren en territorio español en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, no será obligatoria la retirada de la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal siempre y cuando vayan acompañados de un documento oficial, expedido por las autoridades veterinarias del país de origen, en el que conste que los animales proceden de explotaciones en las que no se han registrado casos de E.E.B. en los últimos seis años.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1999.

ROMAY BECCARÍA

Referencia: 1999/20008

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 30-09-1999

Departamento: MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Publicación-Fecha: 08-10-1999

BOE-Número: 241/1999

Página: 35939

Título: ORDEN de 30 de septiembre de 1999 por la que se corrigen errores a la Orden de 22 de julio de 1999 por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.

Anterior-Ref: CORRIGE errores en la ORDEN de 22 de julio de 1999 (Ref.:1999/16088)

Indice: CONFEDERACION SUIZA

GANADO VACUNO

IMPORTACIONES

PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

SANIDAD VETERINARIA

UNION EUROPEA

Texto: Tras la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de julio de 1999, por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, se ha detectado un error material en su versión, por lo que la redacción del apartado primero debe modificarse en los términos siguientes:

«Primero.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la Orden de 10 de mayo de 1999, cuando los animales bovinos vivos procedentes de Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo o Liechtenstein, que sean sacrificados en España con más de doce meses de edad, vayan provistos, además de su correcta identificación y documentación, de una certificación oficial de origen en la que se declare que los animales:

Proceden de rebaños en los que no ha habido casos de E.E.B. en los últimos seis años y no han ingresado en los mismos animales de riesgo procedentes de otros rebaños con casos de E.E.B., y Proceden de madres que han sobrevivido libres de E.E.B., al menos, seis meses después de su nacimiento o que no han desarrollado dicha enfermedad hasta la fecha de la certificación.

No será necesario retirar, tras su sacrificio, la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal.» Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1999.

ROMAY BECCARÍA